

# LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por *ANDRES LEON MONTALBAN*,

*Profesor de Derecho Comercial en la  
Universidad Católica del Perú.*

Las sociedades de responsabilidad limitada, cuyas primarias manifestaciones pueden encontrarse en las Private Companies inglesas y cuya reglamentación legal aparece por primera vez en Alemania a mérito de la ley de 20 de abril de 1892, nacieron para servir las necesidades y exigencias de las industrias o comercios medios o de pequeña importancia, que no podían verse satisfechos en forma cabal dentro de los tipos que clásicamente imperaban como formas de asociación mercantil: colectiva, comanditaria y anónima.

La Company Act de 1892 significó para la legislación británica de sociedades uno de sus aportes más fecundos, al permitir la introducción del principio de la limitación del riesgo. Durante algún tiempo los dispositivos de la ley fueron aplicados, en Inglaterra, exclusivamente a las compañías públicas, compuestas por numerosos accionistas, con plazos largos de constitución y con fuertes capitales; pero posteriormente se aplicaron estas normas a la formación y funcionamiento de compañías privadas. Reconocido el principio de la limitación de responsabilidad, se comenzó a dejar de lado por el comercio la Partnership, única forma de sociedad privada reconocida por el common law inglés, que imponía una responsabilidad ilimitada a los asociados (semejante a la responsabilidad que, conforme a nuestra legislación, pesa sobre los socios de las compañías colectivas), acogiéndose a la forma de la Company, no obstante de que ésta fué concebida para la organización de empresas de gran capital.

Ante esta situación de hecho, la práctica comercial inglesa introdujo la distinción entre las Public Companies, empresas que acu-

dian al público para constituir su capital mediante la emisión de acciones; y las Private Companies, de índole cerrada y que constituían su capital a base de los aportes hechos por sus pocos numerosos miembros. Esta distinción, por el carácter consuetudinario del Derecho Comercial, fué aceptada y mantenida por los tribunales británicos y sancionada por las leyes de 1900 y 1907.

En Alemania después de la guerra franco-prusiana de 1870, alcanzaron un alto desarrollo el comercio y la industria medios; pero se tropezó con la dificultad de la falta de una ley que contemplara la necesaria limitación del riesgo en los negocios. Como afirma certeramente el distinguido jurista argentino doctor Ramón S. Castillo, en su Tratado de Derecho Comercial: "La necesidad de limitar la responsabilidad en el comercio ejercido por personas, asociaciones o corporaciones, se ha dejado sentir con mayor intensidad en los países en que se confunde el patrimonio de los socios con el de la Sociedad a los efectos de responder de las obligaciones sociales y en los cuales no podía hallarse esa ventaja en las otras formas de sociedad, salvo que se recurriera a formas que no se armonizan con las exigencias de la industria y del comercio medios".

Este fué el problema que tuvo que afrontar el comercio alemán después de 1870. La Aktiennovelle de 18 de junio de 1884, que regulaba la constitución y funcionamiento de las sociedades anónimas, no se prestaba, por su rigor, para la regulación de empresas pequeñas. Pero la política colonialista alemana de fines del siglo pasado propendió a la solución del problema. En efecto, las compañías organizadas para la explotación de las colonias alemanas de Africa, no podían adoptar la forma colectiva porque demandaba tal empresa ingentes capitales que escapaban a las posibilidades del patrimonio de un reducido número de personas, ni podían constituirse en forma anónima por ser excesivamente rigurosa para ellas la Aktiennovelle. Para remover estos obstáculos se promulgó la ley de 15 de marzo de 1888 sobre constitución y funcionamiento de Compañías coloniales, que tuvo la virtud de significar el primer peldaño para la implantación de las sociedades de responsabilidad limitada.

La promulgación en Alemania de la ley de compañías coloniales hizo que se reclamara una reglamentación de sociedades con responsabilidad limitada para todo comercio, especialmente para el

comercio medio. El mismo año de 1888 el Diputado Oechelhauser sostuvo la necesidad de su implantación en una memoria enviada a la Cámara de Comercio de Prusia, y casi por el mismo tiempo el Ministro de Comercio consultaba a las Cámaras mercantiles si era una sentida necesidad comercial la creación de un nuevo tipo de sociedad, más flexible que la anónima, dentro del cual, sin eliminarse el elemento individual, se permitiera conciliar éste con la limitación del riesgo. Dado el orden de cosas a que nos hemos referido anteriormente, la respuesta fué en sentido abiertamente favorable, por lo que el Ministro de Justicia presentó al Reichstag el 11 de febrero de 1892 un proyecto creando las sociedades de responsabilidad limitada, el que se promulgó como ley del Imperio el 20 de abril de 1892. La ley fué modificada en parte con motivo de la introducción del Código de 1897, y refrendada en un texto único que se publicó el 20 de marzo de 1898.

En esta ley alemana se han inspirado casi todas las que, sobre esta materia, existen en todos los países en donde han penetrado las luces de la civilización mercantil. Tales, entre otras, la ley austriaca de 6 de marzo de 1906, la ley portuguesa de 11 de abril de 1901, la ley brasilera de 10 de enero de 1919 y los proyectos suizos de 1920 y 1928. La propia ley francesa de 7 de marzo de 1925 ha recibido la influencia germánica, aunque sus expositores hayan sostenido que se inspiraron en los principios de la legislación inglesa.

Establecidos los antecedentes de las sociedades de responsabilidad limitada, examinaremos sus caracteres.

La sociedad colectiva presenta como rasgo característico fundamental la responsabilidad solidaria e ilimitada de sus socios por las resultas de las operaciones sociales; por consiguiente es un tipo de sociedad que únicamente permite la reunión de un corto número de personas que están en condiciones de apreciar entre sí su solvencia económica y moral, su práctica en el negocio, y, en consecuencia, su grado de responsabilidad. Hay una vinculación tan fuerte entre los socios y la compañía, que cualquier circunstancia que incida sobre la persona de aquellos, como la muerte, la interdicción o la quiebra, repercute sobre los negocios sociales y hasta puede ocasionar su liquidación.

La sociedad en comandita ofrece la ventaja de permitir que uno o más socios limiten su responsabilidad al aporte que hubieren prometido; pero deja subsistente la responsabilidad ilimitada y solidaria para los restantes; a lo que debe agregarse que el socio comanditario conserva este derecho de limitación de responsabilidad a cambio de su exclusión de la gestión social.

En la sociedad anónima si bien los socios limitan su responsabilidad a los aportes prometidos, ven desaparecer su personalidad absorbida por la entidad social. La intervención directa de los socios en los negocios de la compañía anónima no existe, y si se presenta lo es en forma exigua, ya que el accionista por encima del objeto de la empresa considera únicamente el rendimiento del capital que obló para su constitución.

Era pues necesario, en virtud del carácter evolutivo del fenómeno mercantil, dar carta de ciudadanía a un nuevo tipo de sociedad que conciliara todos los intereses en juego y satisficiera todas las exigencias; que permitiera la intervención directa de los socios en la administración y fiscalización de los negocios sin que su responsabilidad se extendiera a una suma mayor que la que desearan afectar ellos; estableciéndose así mismo, una desvinculación relativa o equitativa entre la entidad constituida y los socios que la constituyen, en forma tal que permitiera asegurar la estabilidad de la empresa y la libertad de acción del socio.

Este nuevo tipo es la sociedad de responsabilidad limitada, la que, respondiendo a los principios que dejamos anotados, podemos caracterizar como aquella en la cual los socios, gozando del derecho de dirección y de fiscalización de los negocios sociales, limitan su responsabilidad a su aporte. La sociedad de responsabilidad limitada ofrece, pues, las ventajas de la sociedad colectiva, en cuanto permite y estimula la colaboración y fiscalización de los socios, y de la sociedad anónima, en cuanto da cabida a la limitación de la responsabilidad de los mismos a su aporte social. Pero "difiere de la primera precisamente en lo que se aproxima a la segunda, y de ésta en los caracteres que toma de aquella" (Castillo. Ob. cit.).

Debemos, por consiguiente, precisar que la sociedad de responsabilidad limitada no es ni una modalidad de la sociedad colectiva ni una variante de la sociedad anónima; sino que representa un

tipo especial, sui géneris, nacido para responder a exigencias y circunstancias también especialísimas.

En casi todos los países en donde existen reguladas, se admite que las sociedades de este tipo pueden girar bajo una razón social o bajo una denominación apropiada a su objeto; pero añadiéndose en todo caso las palabras "sociedad de responsabilidad limitada" a fin de caracterizarla de modo indubitable frente a terceros, evitándose engaños y fraudes (art. 2º, ley argentina de 29 de setiembre de 1932; art. 4º, ley alemana; art. 18, ley francesa; art. 3º, ley brasilera).

El giro bajo una razón social vincula a la sociedad el nombre de quien o quienes crearon un establecimiento mercantil; pero el empleo de una denominación facilita la conversión de las sociedades anónimas en sociedades de responsabilidad limitada. Su designación por iniciales, como lo permite la ley alemana, no es aconsejable mientras esta clase de sociedades no sea suficientemente conocida.

Con relación a su objeto se hacen algunas exclusiones en todas las legislaciones. Así por ejemplo la ley argentina (art. 3º) les permite realizar cualquier género de operaciones civiles o comerciales, con excepción de las de bancos, seguros, capitalización o ahorro. En la legislación alemana el objeto puede ser cualquiera, sin que sea indispensable enumerarlo de modo concreto; pero se les prohíbe verificar operaciones propias de Bancos Hipotecarios, seguros de vida, de accidentes, de responsabilidad civil y de incendio. Iguales o semejantes prescripciones contienen la ley francesa (art. 2º); la ley brasilera (art. 2º), la ley portuguesa (art. 3º) y la ley chilena de 14 de marzo de 1923 (art. 2º).

Se caracterizan, igualmente, esta clase de sociedades por la limitación del número de socios, en atención a que un número considerable de ellos ofrecería los inconvenientes propios de las compañías anónimas y haría necesaria una reglamentación mayormente minuciosa. El máximo de socios se establece en la legislación comparada en la forma siguiente: En Argentina el número de socios no podrá exceder de veinte, en Francia de 30, en Inglaterra 50, en Chile 50. En Alemania y en el Brasil no se señala límite al número de socios, basta que el contrato social sea suscrito por dos personas.

En este tipo de sociedades no sólo se limita el número de sus socios sino también el monto de su capital. La ley argentina (art. 9º) establece que dicho capital no podrá bajar de 5,000 pesos, pero no contiene ninguna disposición respecto a su máximum que deja librado a la previsión de los socios. El mismo límite mínimo sin pronunciarse sobre el máximum se establece en casi todas las legislaciones. En Alemania (art. 5º) el capital mínimo se fija en 20,000 marcos; en Francia (art. 6º) en 25,000 francos; en Portugal (art. 7º) en 5 millones de reis.

La ley chilena y la ley brasilera no fijan límite alguno al capital social.

Somos de parecer que el capital mínimum en estas sociedades debe fijarse después de un serio análisis de las posibilidades económicas del comercio e industria medios de cada país, a fin de evitar los resultados contraproducentes que se derivarían si ese mínimum fuera demasiado elevado; y, con este motivo, se sacara esta sociedad de su campo propio de acción que no es otro que el del comercio e industria medios.

Con relación al capital ofrece esta sociedad no sólo su limitación como carácter distintivo. Otras peculiaridades con relación a este punto podemos encontrar en lo relativo a la forma en que debe integrarse, a su representación y a la cesión de las cuotas sociales.

Son diversos los sistemas legislativos respecto a lo primero.

Para la legislación inglesa es suficiente que en la escritura de constitución se haga constar la obligación de los socios de verificar un aporte, siendo de cargo de los gestores o administradores sociales hacerlo efectivo cuando lo reclamen las necesidades de la sociedad. Tal sistema, opina el doctor Castillo (3) facilita la formación de estas sociedades y evita la inmovilización de un capital que puede no ser necesario todavía para los negocios; pero ofrece el peligro de autorizar su funcionamiento con un capital ficticio.

La legislación francesa exige que la sociedad se constituya con cuotas totalmente liberadas, es decir, que cada socio oble íntegramente su aporte. De este modo la sociedad ofrece una garantía mayor.

En otras legislaciones, como la argentina (art. 10º) y la brasilera (art. 7º), se permite la constitución de estas sociedades mediante el pago de una parte del aporte prometido; debiendo integrar-

se éste en épocas convenidas en el contrato social. La ley argentina exige que en el acto de constitución los socios suscriban el monto del capital social, e integren por lo menos el cincuenta por ciento de la cuota que hayan suscrito. Conforme a la ley brasilera no es indispensable satisfacer íntegramente las cuotas desde el comienzo; y no se fija, tampoco, en su texto la cantidad mínima como pago inicial. Los dividendos pasivos deben satisfacerse en los plazos y formas que prescriba el contrato, y si algún socio no lo hiciera los demás pueden excluirlo de la sociedad, tomando ellos la cuota de dicho socio o traspasándola a un tercero; pero se deberá reintegrar al socio excluído lo que hubiera abonado a cuenta de su cuota, menos los intereses moratorios, lo adeudado por concepto de otras prestaciones impuestas por el contrato y los gastos. La ley alemana de 1892 (art. 5º) establece que la aportación de cada socio ha de ser no menor de quinientos marcos, debiendo pagar por lo menos la cuarta parte de su cuota y nunca una cantidad inferior a doscientos cincuenta marcos.

Es entendido que los aportes en esta clase de sociedades pueden consistir en dinero efectivo o en especies, debiendo hacerse en este último caso las necesarias especificaciones para acreditar su efectividad.

Respecto a las aportaciones en especie somos de parecer que su valorización debe someterse a un régimen que, sin dar amplia libertad a los fundadores entrañe una fiscalización excesiva. La ley francesa y la argentina, como medida de seguridad, imponen a los socios una responsabilidad ilimitada por el valor acordado a los aportes en especie al tiempo de constituirse la sociedad, por los que no existieron y por aquellos cuyo valor hubiera sido exagerado.

Con relación a la representación del capital social, es principio aceptado uniformemente en todas las legislaciones como característica de la sociedad de responsabilidad limitada, que ella no puede hacerse por acciones o títulos negociables. Para facilitar las operaciones de contabilidad y el cómputo de los votos se autoriza la división del capital en cuotas sociales. La ley alemana (art. 47) establece la división del capital no en acciones sino en partes, que pueden ser de valor desigual siempre que resulten múltiplo de cien. Esto último con el objeto de facilitar las votaciones. La ley francesa (art. 6º) determina, igualmente, la división del capital en partes

de cien francos o múltiplos de cien; y su art. 21 prohíbe terminantemente que dichas partes sociales se representen por títulos negociables nominativos, a la orden o al portador. La ley argentina (art. 9º) divide el capital social en cuotas de cien pesos o múltiplos de cien. Temperamentos semejantes adoptan las legislaciones de Portugal, Cuba y Brasil.

El derecho que tienen los socios de ceder su cuota social ha sido reglamentado de manera diferente. En la legislación alemana (art. 15) se establece que "las partes sociales son cesibles entre vivos y por causa de muerte". Es decir, que no son negociables en la forma que lo son las acciones de las compañías anónimas. La cesión debe hacerse por documento auténtico, notarial o judicial, eliminándose así su negociación en Bolsa. Permite también la ley que por el contrato se restrinja o se prohíba en lo absoluto el derecho de ceder la cuota social.

En Inglaterra la cuota social puede cederse en forma libre; pero puede en la escritura social acordarse un derecho de veto a la sociedad, o un derecho de preferencia a los socios. Este último derecho es lo único que sobre el particular establece la ley italiana.

En la legislación francesa (art. 22) se prohíbe la cesión a terceros extraños a la sociedad, salvo el caso de que consientan en ella la mayoría de los socios que representen, por lo menos, las tres cuartas partes del capital. Idéntico principio consagra la ley argentina en su art. 12; pero agrega que el consentimiento de la mayoría que represente las tres cuartas partes del capital será exigible cuando el número de socios exceda de cinco; requiriéndose la unanimidad cuando no excedan de este número. Si la cesión es vetada puede el socio ocurrir al Juez, y éste podrá autorizarla si considerase que no hay causa justa de oposición, después de oír en juicio sumario al representante de la sociedad. En este caso los socios o la sociedad tendrán opción para adquirir la cuota en iguales condiciones que las ofrecidas por terceros extraños.

En la ley brasilera nada se consigna sobre la cesibilidad de las cuotas y solo se dice que son indivisibles; por lo que, cuando una cuota pertenece a varias personas, éstas deben ejercer su derecho en común y designar a la persona que las represente.

Estas disposiciones no tienen más objeto que dar mayor estabilidad al elemento personal en esta clase de sociedades; permitiéndo-



dose así su completa diferenciación de las anónimas, pero sin identificárseles con las colectivas o comanditarias.

De acuerdo con el principio que dejamos expuesto, la administración de la sociedad corresponde de pleno derecho a los asociados; pero como en determinadas circunstancias, por su número, no sería posible el ejercicio de este derecho por todos y cada uno de ellos; dicha administración queda encomendada a uno o varios gerentes, socios o no, a quienes se designará en la escritura de constitución social o en documento posterior. Es entendido que los administradores gozarán de todas las facultades que fuere menester para obrar a nombre de la sociedad.

Pero por encima de los gerentes, como órgano supremo de la administración social, existen las asambleas de socios en las cuales los acuerdos se toman por mayoría de votos, computables por el número de partes sociales suscritas. Tales asambleas, sin embargo, no siempre existen en el funcionamiento de las sociedades de responsabilidad limitada. En algunas legislaciones se exige su creación únicamente en el caso de que la sociedad cuente con un número crecido de socios.

En la ley francesa (art. 26) se dispone que "no será necesaria la reunión de una asamblea cuando el número de socios no sea superior a veinte. En este caso, cada socio recibirá el texto de las resoluciones o decisiones que se vayan a tomar, y emitirá su voto por escrito".

En casi todas las legislaciones, argentina, alemana, portuguesa y brasilera es potestiva la creación de asambleas de socios encargados de fiscalizar los actos de los gerentes.

En lo tocante a la disolución, liquidación y quiebra, las sociedades de responsabilidad limitada se sujetan, en la legislación comparada, a los mismos principios que sobre la materia rigen las demás compañías de comercio; pero debemos anotar que no se disuelven por la muerte, interdicción o quiebra de uno o algunos de sus asociados, así como también que la quiebra de la sociedad no importa la de los socios que la constituyen. En tales principios podemos observar la profunda diferencia que, no obstante la estabilización del elemento personal, existe entre esta clase de compañías y las colectivas y comanditarias. Una vez más podemos, en consecuencia, afirmar que estas compañías no son ni una modalidad de

las colectivas ni una variante de las anónimas, sino que constituyen un tipo sui-géneris.

De intento hemos dejado para lo último la cuestión relativa a la forma en que deben constituirse estas sociedades.

Sobre este particular el criterio no es uniforme en las legislaciones. Algunas, como la argentina, francesa y brasilera admiten su constitución por escritura pública o privada. Otras, como la alemana y portuguesa exigen documento notarial.

Para nuestro medio somos partidarios del segundo sistema por cuanto es obligatoria la inscripción de las sociedades en el Registro Mercantil (art. 17 del Código de Comercio); y porque la inscripción en los Registros Públicos se hace sobre la base de documentos auténticos, es decir, documentos públicos.

Desde muchos años atrás fué necesidad generalmente sentida la incorporación a nuestra legislación positiva de las sociedades de responsabilidad limitada. El Código Civil de 1936 lo ha hecho en sus artículos 1725 a 1730, permitiendo la constitución de sociedades civiles de responsabilidad limitada. Pero, ¿quedaba solucionado el problema en el campo mercantil?

Evidentemente que no. Desde hace algún tiempo se ha intentado la inscripción de sociedades de esta clase en el Registro Mercantil, habiéndose tachado los títulos presentados en atención a que el Código de Comercio no legisla sobre ellas.

En la Memoria del Director General de los Registros Públicos, correspondiente al año 1932, se hace referencia al concepto que merecían al Registrador Mercantil de Lima las sociedades de responsabilidad limitada, en los siguientes términos: "No sería posible dejar de mencionar en esta Memoria, la necesidad de que la Junta de Vigilancia adopte un acuerdo definitivo con relación a las sociedades colectivas de responsabilidad limitada, respecto a las cuales las necesidades del comercio moderno puede decirse que les ha dado cabida en todas las más adelantadas legislaciones del mundo".

"Durante mi permanencia en el Registro Mercantil se han presentado varios casos de sociedades colectivas con responsabilidad limitada, y me he visto en el caso de observarlas y negar la inscripción, pues carecía de una autorización superior para hacerlo y nuestra ley mercantil sustantiva no las reglamenta".

“Pero estimo que la Junta de Vigilancia, interpretando lo dispuesto en el artículo ciento treinta del Código de Comercio, puede autorizar la inscripción de las sociedades colectivas de responsabilidad limitada, desde que esa disposición legal dice que: “Por Regla General” las compañías serán anónimas, colectivas o en comandita; pero no prohíbe en forma imperativa el que se adopte otra manera de constitución y, por lo mismo, puede aceptarse sin mucha violencia de la ley el establecimiento de las colectivas de responsabilidad limitada”.

Indudablemente que la tacha puesta a la inscripción de las sociedades de responsabilidad limitada no resulta perfectamente fundamentada si se tiene en cuenta que el art. 130 del Código de Comercio, como observara el Registrador Mercantil de Lima, no contiene una enumeración taxativa sino simplemente demostrativa de las formas que pueden adoptar las compañías mercantiles. A esto debemos agregar que el artículo 125 del mismo cuerpo legislativo establece que “el contrato de compañía mercantil celebrado con los requisitos esenciales del derecho, será válido y obligatorio entre los que lo celebren, cualesquiera que sean “la forma”, condiciones y combinaciones lícitas y honestas con que la constituyen, “siempre que no estén expresamente prohibidas en este Código”.

Pero la tacha resulta fundada desde otro punto de vista. Las personas que constituyeron esta clase de sociedades, incurrieron en el error de denominarlas “sociedades colectivas de responsabilidad limitada”, siendo así que las sociedades colectivas se caracterizan, precisamente, por la responsabilidad ilimitada que gravita sobre sus socios. Los términos “colectiva” y “limitada” son antagónicos y, por lo mismo, inconciliables.

Auscultando el sentir de nuestro ambiente mercantil, y en el deseo de remediar una situación que cada día se presenta más embarazosa, el señor Senador por el Departamento de Piura, doctor don Víctor M. Zapata, presentó un proyecto de ley, cuyo único artículo insertamos a continuación, para permitir la inscripción en el Registro Mercantil de las sociedades de responsabilidad limitada. Dice el proyecto: Artículo único: “Son inscribibles en el Registro Mercantil, las sociedades mercantiles de responsabilidad limitada, siempre que estén constituidas con arreglo a los artículos 1725 al 1730 del Código Civil, quedando sujetas en todo lo demás al

régimen que para las compañías tiene establecido el Código de Comercio”.

Este proyecto, como puede apreciarse fácilmente, adolece del error de pretender sujetar la regulación de sociedades comerciales por los principios que la ley común señala para las sociedades civiles. Además debe tenerse en consideración que la ley civil, en los artículos a que hace referencia el proyecto, no hace una regulación completa de las sociedades de este tipo. Sus prescripciones son admisibles para normar la organización de sociedades civiles de responsabilidad limitada; pero no para fijar la constitución y funcionamiento de sociedades que, como las mercantiles, han de nacer a la vida jurídica para realizar actos de comercio.

No es suficiente que la ley reconozca existencia a las sociedades de responsabilidad limitada. Es necesario, por el hecho de ser las de más reciente aparición y por la circunstancia de revestir caracteres sui-géneris, que su regulación legal sea minuciosa y detallada a fin de que llenen debidamente su objeto, que no es otro que el de servir los justificables intereses del comercio medio.

Por último, el proyecto que comentamos no resulta muy claro en la redacción de su parte final; cuando establece que quedarán sujetos en todo lo demás al régimen que para las compañías tiene establecido el Código de Comercio. Nuestro Código Comercial establece un régimen distinto para cada una de las clases de compañía que reconoce: colectivas, comanditarias y anónimas. ¿A cuál de estos regímenes ha querido referirse el proyecto? La imprecisión en esta determinación originaria, a no dudarlo, serios conflictos en el orden práctico.

En sustitución de este proyecto ha elaborado otro la Comisión Principal de Legislación del Senado, que ha sido aprobado sin debate; pero que, a nuestro modo de ver, no rectifica los errores del primero. Dice así: “Artículo 1º.—Ampliase el artículo 135 del Código de Comercio en la forma siguiente: Pueden las sociedades colectivas ser, también, de responsabilidad limitada. Artículo 2º.—Las sociedades colectivas de responsabilidad limitada además de estar sujetas a las reglas del Código de Comercio, se regirán por lo dispuesto en los artículos 1726, 1728 y 1729 del Código Civil. Artículo 3º.—A la razón social de que trata el artículo 134 del Código de Comercio se agregará: sociedad de responsabilidad limitada”.

Tal proyecto sustitutorio incurre en el defecto de pretender sancionar el error en que incurrieron los que constituyeron sociedades de esta clase; y que, en nuestra opinión, justificaba el rechazo de su inscripción: el llamarlas sociedades colectivas de responsabilidad limitada. Jurídicamente no puede admitirse que las sociedades colectivas sean también de responsabilidad limitada, como lo dice el artículo 1º del proyecto elaborado por la Comisión Principal de Legislación del Senado; porque no puede alterarse el principio que fundamentalmente caracteriza a las sociedades colectivas: la responsabilidad ilimitada que asumen sus componentes. La sociedad colectiva no admite la limitación de responsabilidad de sus socios.

El artículo 2º de este proyecto incurre en una incongruencia jurídica al admitir que las sociedades de este tipo se rijan al mismo tiempo por dispositivos de la ley mercantil y de la ley civil, siendo así que las sociedades civiles y las mercantiles responden a fines diferentes.

A lo expuesto debemos agregar, también, que tampoco ha hecho este proyecto una regulación eficiente que contemple los caracteres que en la doctrina se admiten como propios de las sociedades de responsabilidad limitada, y que han plasmado en el derecho positivo de todos los países en donde estas compañías han llenado un hondo vacío en la esfera mercantil.

Es de esperar que la Comisión encargada de verificar la reforma de nuestro vetusto Código de Comercio, resuelva el palpitante problema de la organización y funcionamiento de esta clase de sociedades.

Por último, sin pretender dar la más exacta solución, y teniendo únicamente a dejar nuestro modesto aporte; nos permitimos formular un proyecto sobre reglamentación de sociedades de responsabilidad limitada.

*Art. 1º*—Además de las sociedades a que se refiere el art. 130 del Código de Comercio, autorizase el establecimiento de sociedades de responsabilidad limitada, distintas de las sociedades anónimas o en comandita.

*Art. 2º*—Las sociedades de responsabilidad limitada se constituirán con arreglo a lo dispuesto en la primera parte del artículo 27 del Código de Comercio. La omisión de estas prescripciones ha-

rá incurrir a los socios, respecto de terceros, en responsabilidad solidaria e ilimitada.

*Art. 3º*—Las sociedades de responsabilidad limitada podrán girar bajo una razón social constituida de conformidad con el artículo 134 del Código de Comercio; o bajo una denominación apropiada a su objeto; pero en ambos casos deberán agregarse las palabras “sociedad de responsabilidad limitada”. La omisión a esta declaración impondrá responsabilidad solidaria e ilimitada a sus gestores o gerentes.

*Art. 4º*—Las sociedades de responsabilidad limitada podrán constituirse para realizar cualquier clase de operaciones comerciales, excepto las de bancos, seguros y capitalización.

*Art. 5º*—La escritura de constitución de las sociedades de responsabilidad limitada contendrán las enunciaciones siguientes:

1º—El nombre, domicilio y nacionalidad de los otorgantes.

2º—La razón social o denominación de la sociedad.

3º—El domicilio social.

4º—La fecha en que ha de dar o ha dado principio a sus operaciones.

5º—La designación específica de las operaciones comerciales o industriales que constituyen su objeto.

6º—El monto del capital y la cuota con que concurre cada uno de los socios, expresando si es en dinero o en bienes de otra naturaleza. En este último caso se indicará el valor que se les atribuye y los antecedentes justificados de esa valorización.

7º—La forma de proveer a la administración social, con expresión del gerente o gerentes que se designen en el contrato.

8º—La forma y proporción en que los socios concurrirán a la distribución de las utilidades y contribuirán a las pérdidas.

9º—Las bases para la liquidación y partición del haber social.

*Art. 6º*—Todos los documentos, publicaciones o anuncios emanados de la sociedad, contendrán la razón social o denominación de ella seguida de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada” y la enunciación del capital.

*Art. 7º*—Las sociedades de responsabilidad limitada no podrán constituirse con un número mayor de treinta socios.

*Art. 8º*—El capital social se dividirá en cuotas de cien soles oro cada una o de múltiplos de cien soles oro, y no podrá ser inferior a cinco mil soles oro. No se podrá, en ningún caso, representar el capital por acciones u otros títulos negociables.

*Art. 9º*—En el acto de constitución de la sociedad los socios deberán integrar totalmente la cuota que hayan suscrito, ya sea en dinero o en bienes.

Los suscritores de la escritura de constitución social responderán solidariamente frente a terceros si el capital no se pagara íntegramente y por el valor falso o no justificado atribuido a los bienes aportados que no sean dinero.

*10º*—En las sociedades de responsabilidad limitada no habrá socios industriales.

*Art. 11º*—Si una cuota, por cualquier título, perteneciera a varias personas; los copropietarios de la cuota indivisa designarán entre sí uno para que los represente en el ejercicio de los derechos de socio. Faltando esa representación, los actos de la sociedad en relación con cualquiera de los copropietarios produce efectos contra todos.

*Art. 12º*—En el contrato de constitución de las sociedades de responsabilidad limitada podrá establecerse la creación de cuotas suplementarias para atender necesidades de su giro, y de cuotas de garantía.

Las cuotas suplementarias, exigibles únicamente para atender necesidades del giro social, afectan la responsabilidad de los socios, frente a terceros, únicamente desde la fecha en que se inscriba en el Registro Mercantil la resolución de la sociedad que ordena su integración. La falta de dicha inscripción hará que la cuota suplementaria no sea exigible ni aún en caso de liquidación o quiebra de la compañía.

Las cuotas de garantía solamente serán exigibles en los casos de liquidación o quiebra y para responder de obligaciones sociales.

*Art. 13º*—En las sociedades de responsabilidad limitada la responsabilidad de los socios se extenderá únicamente:

1º—Al valor de la cuota comprometida en el contrato.

2º—Al valor de la cuota o cuotas suplementarias establecidas en el contrato.

3º—Al valor de una cuota de garantía en la proporción que expresamente establezca el contrato.

*Art. 14º*—La cuota de un socio no podrá ser cedida a terceros extraños sino con el voto favorable de la mayoría de los socios que representen las dos terceras partes del capital, cuando la sociedad contare con más de 10 socios; requiriéndose el voto unánime de los socios si su número no excede de 10.

El socio cuya solicitud de autorización para ceder su cuota hubiera sido rechazada, podrá recurrir al Juez de Primera Instancia del lugar en que se encuentre domiciliada la sociedad, quien podrá autorizar la cesión si considerase que no existe causa justa de oposición, después de oír en juicio sumario al representante de la sociedad. En este caso, los socios o la sociedad gozarán de un derecho preferente para la adquisición de la cuota en iguales condiciones que las ofrecidas por terceros extraños.

*Art. 15º*—Salvo el caso de herencia, la transferencia de la cuota deberá constar de instrumento público; no produciendo efecto alguno antes de su inscripción en el Registro Mercantil.

*Art. 16º*—Cuando el aporte de un socio no consista en dinero, la transmisión de su parte en la sociedad deja subsistente su responsabilidad personal, si se verifica dentro de los dos primeros años de la constitución de aquella.

En tal caso, para asegurar la responsabilidad personal del socio, no se podrá autorizar la transferencia por la sociedad o por el Juez sin que el cedente ofrezca fianza por un valor igual al de la cuota por cederse.

*Art. 17º*—Para la incorporación a la sociedad de herederos o legatarios del socio muerto, se requieren las mayorías establecidas en el párrafo primero del art. 14º, salvo pacto expreso en contrario.

*Art. 18º*—Las sociedades de responsabilidad limitada serán administradas por uno o varios gerentes, socios o no, cuya designación podrá hacerse en la escritura de constitución social o en documento posterior. En este último caso la designación solo tendrá validez y producirá sus efectos, después de la inscripción en el Registro Mercantil del documento que la contenga.



Tanto el nombramiento como la revocación del gerente o gerentes se hará por mayoría absoluta de votos, que se computará por personas.

*Art. 19º*—Los gerentes no podrán realizar, por cuenta propia o ajena, operaciones iguales a las que sean objeto de la sociedad; ni ejercer la representación de personas o sociedades que realicen el mismo comercio o industria, sin autorización de la sociedad.

La infracción de las disposiciones contenidas en el párrafo anterior será sancionada con la pérdida del cargo además de la indemnización de daños y perjuicios.

*Art. 20º*—Los socios gerentes y aquellos cuyo nombre figura en la razón social, responderán personal y solidariamente respecto de la sociedad y de los terceros, por el abuso de su mandato y por los actos practicados con violación del contrato o de la ley.

La acción de responsabilidad en interés de la sociedad corresponde a ésta o a cualquiera de los socios, pero éstos no podrán ejercitarla si la asamblea de socios con el voto favorable de las tres cuartas partes del capital, declara exentos de responsabilidad a los gerentes.

*Art. 21º*—Los gerentes tendrán todas las facultades necesarias para obrar a nombre de la sociedad.

*Art. 22º*—El uso de la firma social corresponde a los gerentes; pero si se hubiese omitido esta especificación en el contrato, todos los socios pueden usarla.

*Art. 23º*—Procede la acción de daños y perjuicios, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, contra el socio que usara indebidamente de la firma social o que abusara de ella.

*Art. 24º*—Las sociedades de responsabilidad limitada responderán por los compromisos asumidos por los gerentes sin hacer uso de la firma social, siempre que tales compromisos hubieran sido contraídos en su nombre o en su provecho, dentro de los límites de los poderes de la gerencia.

*Art. 25º*—El cambio de objeto de la sociedad o cualquier otra modificación que imponga mayor responsabilidad a los socios, sólo podrá resolverse por unanimidad de votos.

Para cualquier otra modificación del pacto social se requerirá el voto aprobatorio de la mayoría de los socios que representen las tres cuartas partes del capital.

*Art. 26º*—Los socios que no estuvieren conformes con la alteración del pacto social, podrán retirarse de la sociedad obteniendo el reembolso de la cantidad correspondiente a su capital, en la proporción del último balance aprobado. Sin embargo no quedarán exentos de responsabilidad por las obligaciones contraídas por la sociedad, hasta que no se inscriba en el Registro Mercantil la modificación del contrato social.

*Art. 27º*—Cada socio tendrá derecho a un número de votos igual al número de cuotas que le pertenecen.

*Art. 28º*—Los acuerdos de los socios que infrinjan el contrato social o la ley, producirán la responsabilidad ilimitada los que expresamente las hubieran tomado.

*Art. 29º*—No podrán pagarse dividendos, ni hacerse distribuciones de ningún género a los socios, sino sobre utilidades realizadas y líquidas. Los dividendos pagados y las distribuciones hechas contraviniendo esta regla, podrán ser repetidos hasta tres años después de su distribución.

Los gerentes son personal y solidariamente responsables por las distribuciones hechas sin comprobación previa de las utilidades obtenidas o en mayor suma que éstas.

*Art. 30º*—La sociedad de responsabilidad limitada no se disuelve por causa de muerte, interdicción o quiebra de uno o algunos de los socios; ni por la remoción del gerente socio nombrado en el contrato como condición esencial de él, salvo pacto expreso en contrario.

La quiebra de la sociedad no importa la de los socios que la componen.

*Art. 31º*—La nulidad del contrato social no exonera a los socios de las prestaciones correspondientes a sus cuotas, en la parte en que fueren necesarios para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

*Art. 32º*—Es nula la sociedad de responsabilidad limitada:

1º—Si se constituye para realizar operaciones bancarias, de seguros o de capitalización.

2º—Si no se celebra por escritura pública o se omite su inscripción en el Registro Mercantil.

3º—Si el número de socios excede del establecido en el art. 7º.

4º—Si no se ha integrado el capital en la forma prescrita por el art. 9º.

5º—Si se omite en el contrato la mención y avalúo de los bienes aportados.

Estas cualidades pueden ser demandadas por los socios o por terceros interesados.

*Art. 33º*—Declarada nula una sociedad de responsabilidad limitada, los fundadores a quienes sea imputable la nulidad o los administradores que conociéndola no la hubieran denunciado, serán solidariamente responsables hacia los terceros y hacia los coasociados por los daños y perjuicios derivados de la nulidad.

*Art. 34º*—Si la nulidad es subsanada, se concederá por el Juez un plazo prudencial a la sociedad para que se conforme con las prescripciones de esta ley; y vencido dicho plazo sin que se inscriba la subsanación en el Registro Mercantil, declarará la nulidad.

La subsanación de la nulidad no exonerará de responsabilidad a los fundadores y administradores de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, por los daños y perjuicios producidos; siendo de cargo de los mismos las costas y gastos del procedimiento necesario para subsanar la nulidad.

*Art. 35º*—Serán aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada las disposiciones del Código de Comercio y del Código Civil que se conformen con su naturaleza jurídica y no hubieran sido modificadas por las disposiciones de esta ley.

Lima, diciembre de 1944.

*Andrés LEON MONTALBAN.*